

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
APELACIÓN DE AUTO
Rdo. 2021-00012-02

DEMANDANTE : Luis Alberto Duran Abreo y Otros.
DEMANDADO : Fidelina Corredor Duran.
Proceso : Verbal Rad. 2018-00038-00 del J.
Primero Prom. M/pal. de
Confines.

Socorro, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el Recurso de apelación formulado por la Parte Demandada en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020¹, mediante el cual el Juez A Quo modificó la liquidación de costas en cuanto los honorarios del perito contratado y aprobó la realizada, incluidas las agencias en derecho fijadas por el Despacho.

ANTECEDENTES :

El proceso se decidió mediante sentencia del 24 de julio del año 2019, donde se declaró imponer la servidumbre de tránsito, vehicular, animal de carga y de personas, con extensión 415 metros de longitud y ancho promedio de 6.2 metros sobre el predio de propiedad de la demandada denominado LOTE 2 EL NARANJITO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 321-44048, a favor de los inmuebles de propiedad de los demandantes denominados LA PRIMAVERA; EL MANGO, y LOS ANACOS; los demandantes deben pagar a la demandada como indemnización la suma de \$8' 485.415,00; se ordenó la inscripción del fallo en la ORIP del Socorro; No se condenó en costas entre otras decisiones consecuenciales de la primera. El apoderado judicial de los demandantes apela la decisión por la no condena en costas .²

Este Despacho resolvió la alzada, disponiendo mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, revocar el numeral séptimo de la sentencia, y condenó en costas a la demandada, a favor de los demandantes.³

¹ PDF 8 proceso de servidumbre.

² PDF 001 proceso de servidumbre

³ PDF 002 proceso de servidumbre

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de agosto de 2020, procedió a señalar las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No 10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

El Secretario del Despacho procedió a liquidar las costas del proceso, incluyendo todos los valores soportados en el proceso, para un total de \$ 2'619.803,00, entre ellos :

.- “ *Valor del Peritaje por concepto de avalúo de servidumbre, realizada por el señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON (FL 242).....\$1'500.000,00*”

.- “ *Agencias en derecho877.803,00...*”⁴

AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante el auto atacado, primero se reconoce un error en la sumatoria de las costas, donde establece que realmente corresponde a \$2'636.103,00 y no a \$2'619.803,00; y segundo, se dispuso modificar la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado en el siguiente aspecto :

Los honorarios pagados al perito evaluador contratado por la parte demandante, que fueron sufragados por la suma de \$1'500.000,00, atendiendo los criterios establecidos en el Acuerdo 1852 de 2003 del CSJ, procedió a señalarlos en la suma de \$378.576,00.

Con lo anterior, la liquidación de costas totaliza el valor de \$1'512.679,00., el cual fue aprobado.⁵

RECURSO.

La parte demandante presenta recurso contra el auto que aprueba la liquidación, exponiendo que el Juez A-quo, no dio aplicación al artículo 176 CGP, incurriendo en defecto fáctico por omisión al no valorar el acervo probatorio y por valoración defectuosa del mismo, y basar su decisión en normatividad derogada, como es el acuerdo 1852 de 2003, para señalar honorarios a los peritos, cuyo valor fue cancelado por sus representados; donde el experto tuvo que asistir a las inspecciones judiciales realizadas, utilizar drones y sustentar el dictamen.

Así mismo ataca la tasación de la agencias en derecho, aludiendo que fue un proceso desgastante, donde se agotaron todas las etapas del mismo, transcurriendo un tiempo considerable en su duración, donde el valor fijado como agencias no refleja la realidad de la actuación.

Solicita revocar el auto impugnado, modificar las agencias en derecho, conforme a los lineamientos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del CSJ.

Así mismo incluir en la liquidación de costas el valor pagado por el peritaje, cuyo comprobante fue debida y oportunamente allegado al Despacho.⁶

⁴ PDF 007 Proceso de servidumbre

⁵ PDF 008 Proceso de servidumbre

⁶ PDF 10. Proceso de servidumbre.

RÉPLICA.

Surtido el traslado respectivo a la parte demandada, se pronuncia manifestando que el proceso que según el artículo 366 del C.G.P., el Juez está autorizado para entrar a regular los honorarios de los peritos pagados por las partes, atendiendo principios de justicia material y equidad, siguiendo las reglas de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, proporcionalidad del gasto.⁷

Respecto de las Agencias en Derecho fijadas, considera que se cumplieron los mandatos del legislador aplicando la normatividad respectiva, incluso haciendo una corrección de un yerro en la liquidación realizada por Secretaría.

Solicita confirmar la decisión.

COMPETENCIA.

Este Estrado Judicial es competente para conocer del Recurso de interpuesto, de conformidad con los artículos 33-1 y 366-5 del C.G.P.

PROBLEMA A RESOLVER.

¿Los honorarios pagados al perito contratado por la parte Demandante, e incluidos en la liquidación de costas realizada por Secretaría, pueden ser modificados por el Juez?

Además, debe establecerse si ¿las agencias en derecho fijadas por el Juez A quo, reflejan la realidad de la actuación, y atiende la normatividad que regula la materia?

CONSIDERACIONES

En relación con el, primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 366 Nral 3, del CGP, establece: *“los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez regulará”*.

Por su parte el artículo 363 del CGP, señala: *“cuando haya lugar a la remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Juicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades”*

De frente al caso en concreto, se tiene que efectivamente, si es posible, que el Juez regule los honorarios de los peritos, aún cuando estos ya fueron contratados y pagados por la parte interesada.

Ahora debe establecerse si la regulación realizada, por el Juez de Primera instancia corresponde a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ PDF 12 Proceso de Servidumbre.

El Consejo Superior de la Judicatura, sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia, tiene previsto el acuerdo 10448 de 2015, que en su artículo 26, establece:

“CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basándose en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos, propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

Más adelante en el artículo 47, se dice Además, que los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Del estudio de éste acto administrativo, es dable afirmar que, no se encuentran los límites para fijar los honorarios de los peritos, pero si se establecen pautas.

De manera que, atendiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para regular, los honorarios del perito, se determina que la decisión del Juez de Primera instancia, aunque se encuentra fundamentada en una norma, desactualizada, es razonable y justa.

Se afirma lo anterior, porque especialmente se busca, no gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. Y esto se advierte, considerando a quien se condenó en costas, que, por concepto de la servidumbre, se le reconoció una suma equivalente a \$8.485.415. Es decir que, considerando la naturaleza de los bienes y su valor, es razonable desprender el valor que señala el Juez de Primera Instancia, como honorarios al perito.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo, No establece límites, para la fijación de los honorarios a los peritos; y si se aplicara por analogía, los criterios que establece el acuerdo, para fijar los honorarios de los liquidadores, esto es: el 0.1 – 1.5% de los bienes de liquidación, en este caso, el valor de la servidumbre que se ordenó imponer, la suma que se arroja, sería inferior. Lo cual tampoco corresponde al trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, a quien no se le desconoce su empeño y dedicación en el proceso, quien con su dictamen aportó una herramienta útil para la administración de justicia.

Así las cosas, se encuentra razonable, el valor fijado por el Juez de Primera instancia, por concepto de honorarios al perito. Y por ende se confirmará la decisión.

Respecto del segundo planteamiento como problemático, se observa que la norma que regula tarifas de las agencias en derecho, es el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 2 establece los criterios para la fijación de estas erogaciones, como son: la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y las demás circunstancias relacionadas.

En el artículo 3°, observa que, si las pretensiones son de índole pecuniario, se

fija un porcentaje, y cuando la demanda no contenga pretensiones de esa naturaleza entre otras, se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, ubica a ésta Juzgadora en el literal b), del ítem de primera instancia en el numeral 1° del artículo 5°. , que preceptúa que para estos procesos se deben tasar la agencias en derecho en cuantía de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Como se observó en los antecedentes, el A-quo, fijó la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que se encuentra dentro de los límites que se impone, además corresponde a las pautas, que se estipulan.

CONCLUSION

Bajo ese entendido, está claro que el auto atacado debe confirmarse. En cuanto a la condena en costas, se condenará al recurrente. Conforme lo prevé el artículo 365 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante, FIJAR por concepto de agencias en derecho Medio salario mínimo Legal mensual Vigente.

TERCERO. COMPARTIR esta actuación con el Juzgado de Primera instancia .

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

DNB

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b475783eb0724edbc898e3fe076f0b8f032e2da42eac4cd0fe8729efa4432**
Documento generado en 22/02/2021 07:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>